



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidos

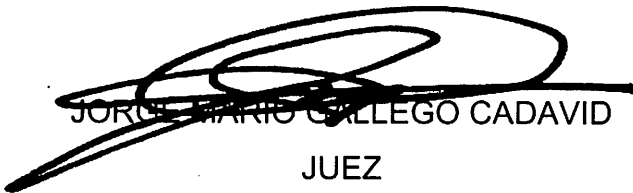
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00235-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 22 de julio de 2021, en el sentido de indicar que:

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga WIRLEY OSPINA OSPINA al servicio de AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES y no como erróneamente se indicó *“al servicio de MULTIENLACE S.A.S.”*

Expídase oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c4819bd99f26f2d65b245e1866b8603b950c3311355bddd6ff5cbd114a9a1**

Documento generado en 02/03/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0447/2021/00235
02 de marzo de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: WIRLEY OSPINA OSPINA C.C. 1036607174

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga WIRLEY OSPINA OSPINA al servicio de AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210023500.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

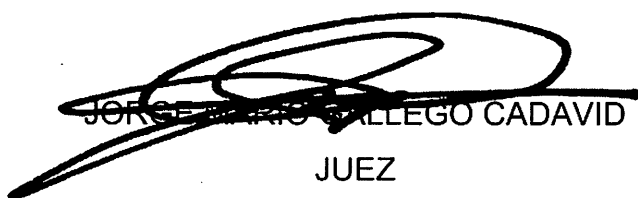
Dos de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00364-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el valor correcto por el cual se libró mandamiento de pago por intereses de plazo es \$5.540.864, y no como erróneamente se indicó “\$5´460.864”.

En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c38c42e3a881d87fa892feb6de9e53f18c01937e250a7953d828f4575c17635**

Documento generado en 02/03/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0418

RADICADO N°. 2021-00836-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial) instaurada por EDISON DE JESÚS GIL ARIAS, a través de apoderado judicial, contra JUAN DAVID FORERO SÁNCHEZ y DUVÁN MATEO MOSQUERA MOERNO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los períodos comprendidos desde el mes de abril de 2021 hasta enero de 2022 a razón de \$3'600.000.00 cada mes, con relación al bien inmueble ubicado en la CALLE 39 No. 49-76 PRIMER PISO del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y

ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: El abogado YEISSON ECHAVARRÍA OSORIO con T. P. 293.849 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, febrero ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763b6fd5170a5b178ae4f8837c433520ece670313569484e234ae9ff9653285f**
Documento generado en 02/03/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0409
RADICADO N° 2021-00927

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por INVERSIONES LAVINCO S.A.S. en contra de PISTA MEDCOLTEX S.A.S y GABRIEL ANTONIO LOAIZA TANGARIFE, y según se desprende del certificado de existencia y representación, el domicilio del demandado es en la Carrera 54 N° 79 30 BL 1 BG 308 E 1, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste

Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

- 1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963

RADICADO N° 2021-00927-00

Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de domicilio de la sociedad demandada según se desprende el Certificado de Existencia y Representación es la Carrera 54 N° 79 30 BL 1 BG 308 E 1, BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio de la parte demandada es la Carrera 54 N° 79 30 BL 1 BG 308 E 1 BARRIO SANTA MARÍA COMUNA CUATRO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por

RADICADO N° 2021-00927-00

razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 de Itagüí) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

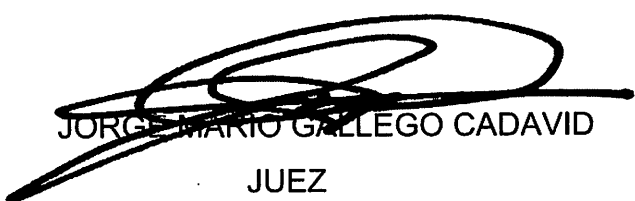
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo de _____ 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432861f504da40cf54f105d34939d11489d7ae6388f0f6114123e90487bfaa35**

Documento generado en 02/03/2022 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0407
RADICADO N° 2021-00928-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, contra CRISTIAN MORALES MARIN y STEFANY MARIN RESTREPO para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

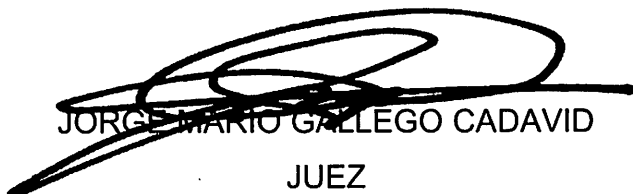
1. \$7.487.595, por concepto de capital contenido en la obligación N°068000168. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 18 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

CUARTO: El (la) abogado(a) CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, portador(a) de la T.P. 185.918 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d74b4cfd8ec51086705a30b1d03230d416f913c90716eb00a430c7b06ec971**

Documento generado en 02/03/2022 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dos de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2021-00928-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que CRISTIAN MORALES MARIN devenga al servicio de SUPERKASKOS SAS.

Oficiase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) STEFANY MARIN RESTREPO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de palca IHK81F y MTF98C, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de transito respectivo de conformidad con el art. 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb1356f6ddd6752364dbfa6afcf12804a7dbb6b09a9f0be028ea117224d8a51**
Documento generado en 02/03/2022 02:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0448/2021/00928

02 de marzo de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
SUPERKASKOS SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3

DEMANDADO: CRISTIAN MORALES MARIN C.C. 1039464383

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo del 50% de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, que devenga la parte demandada, CRISTIAN MORALES MARIN devenga al servicio de SUPERKASKOS SAS.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210092800.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0449
2021/00928/00
02 de marzo de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: STEFANY MARIN RESTREPO C.C. 1036669933

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de STEFANY MARIN RESTREPO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0410
RADICADO N° 2021-00932-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma liquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H. contra SISSI OFELIA DEL SOCORRO TAMAYO CAHAVARRIA, respecto del apto 407 Torre 2, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, obrante a folios conforme a la certificación expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: La abogada ALEJANDRA RUBIO ARIAS portadora de la T.P. 227.415 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, marzo _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5335abfdbf2f599ec5f893e44e8843d4fd79b5501bac34975dd91f53307e6c38
Documento generado en 02/03/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00932-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1022981, ubicado en la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H., Segundo Nivel Parqueadero 314 Incluye Cuarto Útil, de propiedad de la parte demandada señor(a) SISSI OFELIA DEL SOCORRO TAMAYO CHAVARRIAGA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c84248cba0d5fcb1c0df9e08b9ba0a45eac4f40c80b800e0e73d916dd5bdfb2

Documento generado en 02/03/2022 02:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0450/2021/00932
02 de marzo de 2022

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO con garantía HIPOTECARIA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H.
NIT. 9003004320
DEMANDADO: SISSI OFELIA DEL SOCORRO TAMAYO CHAVARRIAGA
C.C. 42889086

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

Se decreta el embargo del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 001-1022981, ubicado en la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE BARCELONA P.H., Segundo Nivel Parqueadero 314 Incluye Cuarto Útil, de propiedad de la parte demandada señor(a) SISSI OFELIA DEL SOCORRO TAMAYO CHAVARRIAGA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL, MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0416

RADICADO N° 2021-00992-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82, 85 y ss., del C. G. P., concordados con el artículo 2. 2. 2. 53. 13 del decreto 1349 de 2016, que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que los títulos valores aportados como base de recaudo –Facturas electrónicas de venta- prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad EQUIPOS MR S.A.S., contra la sociedad ECOLE CONSTRUCCIONES S. A. S., para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

. La suma de \$160.000.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 1693, más los intereses de mora desde el 03 de abril de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$990.756.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 1694, más los intereses de mora desde el 03 de abril de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$38.000.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 1695, más los intereses de mora desde el 03 de abril de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$58.434.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 1696, más los intereses de mora desde el 03 de abril de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$633.216.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2086, más los intereses de mora desde el 07 de mayo de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$60.000.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2087, más los intereses de mora desde el 07 de mayo de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$209.231.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2088, más los intereses de mora desde el 07 de mayo de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- . La suma de \$38.000.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2089, más los intereses de mora desde el 07 de mayo de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- . La suma de \$23.000.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2530, más los intereses de mora desde el 05 de junio de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- . La suma de \$60.000.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2531, más los intereses de mora desde el 05 de junio de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- . La suma de \$65.947.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2532, más los intereses de mora desde el 05 de junio de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- . La suma de \$746.130.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2533, más los intereses de mora desde el 05 de junio de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- . La suma de \$49.585.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2534, más los intereses de mora desde el 05 de junio de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- . La suma de \$20.290.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 2948, más los intereses de mora desde el 04 de julio de 2.021 y

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$19.635.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 3400, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$20.290.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 3827, más los intereses de mora desde el 04 de septiembre de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$7.200.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 4239, más los intereses de mora desde el 04 de octubre de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$44.000.00 por concepto de capital de la factura electrónica de venta N°. FMR 4240, más los intereses de mora desde el 04 de octubre de 2.021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

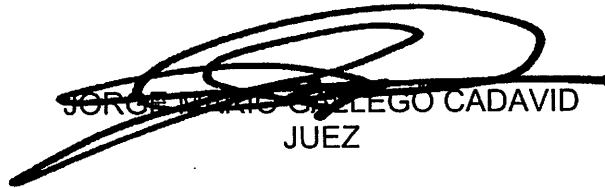
CUARTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00992-00

SEXTO: El (la) Abogado (a) IVÁN ALBERTO YEPES OSSA, portador (a) de la T. P. 69.850 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, marzo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6a388df8fab9f2ab6a1218be4e3d448a16eb2a915d43fe4d4fe3f0f43ce146**

Documento generado en 02/03/2022 02:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00992-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 593 y 599 del Código General del Proceso, se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "ECOLE CONSTRUCCIONES", identificado con Matricula Mercantil N° 214868 de propiedad de la parte demandada: ECOLÉ CONSTRUCCIONES SAS., sociedad identificada con NIT. 901.227.844-3.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

TERCERO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: ECOLÉ CONSTRUCCIONES S. A. S.

Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372a213c4205211d6220fdc5595485e09aa0e6bcd7a8c39be786139faeeb28**
Documento generado en 02/03/2022 02:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0440/2021/00992/00
02 de marzo de 2.022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR
CIUDAD.
caeitagui@ccas.org.co
iyepes@une.net.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: EQUIPOS M. R. SAS. NIT. 900.766.757-9
DEMANDADA: ECOLE CONSTRUCCIONES SAS NIT. 901.227.844-3

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "ECOLE CONSTRUCCIONES" identificado con matrícula mercantil N° 214868 de propiedad de la sociedad demandada ECOLE CONSTRUCCIONES S. A. S., identificada con NIT. 901.227.844-3.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0441/2021/0099200
02 de marzo de 2.022

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín
caeitagui@ccas.org.co
iyepes@une.net.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: EQUIPOS M. R. SAS.
DEMANDADA: ECOLE CONSTRUCCIONES SAS NIT. 901.227.844-3

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

fav